

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 189		Fecha: 27/10/2021				Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 007 2013 00723	Ejecutivo Singular	MARIA ANGELICA VEGA CRISTANCHO	RICARDO AMAYA LIEVANO	Traslado (Art. 110 CGP)	28/10/2021	02/11/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2016 00392	Ejecutivo Singular	XIOMARA ZORRO MANRIQUE	RICARDO AMAYA LIEVANO	Traslado (Art. 110 CGP)	28/10/2021	02/11/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **27/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva en contra del auto calendarado el pasado 3 de agosto de 2021, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.007.2013.00723.01
Demandante:	MARÍA ANGÉLICA VEGA CRISTANCHO
Demandado:	RICARDO AMAYA LIEVANO

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

EL RECURSO:

El 9 de agosto del año en curso, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), centrando su inconformidad en el hecho de que la nulidad planteada su fundamento es claro ya que establece la suspensión del pago de los acreedores.

En virtud de lo anterior, manifiesta que dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, radicado a la partida número 2013-189-01, se ordenó la suspensión del pago de acreencias y ordenó el emplazamiento de los acreedores, por lo que dicha suspensión no era viable que se dictara mandamiento de pago en contra del demandado y mucho menos que se ordenara seguir adelante la ejecución.

Igualmente expone que, en el presente caso se evidencia que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional fue violado en lo que respecta de la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, solicita el recurrente se reponga el auto proferido el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de julio de 2014.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, que reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 4 de agosto del año en curso y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad el 9 de agosto hogaño, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, del estudio del escrito allegado por la parte demandada, se colige que basa su argumento en un eje fundamental en el hecho de que efectivamente debe darse trámite al incidente de nulidad, toda vez que considera que se vulneró el derecho al debido proceso, al continuarse con la ejecución cuando estaba suspendido el pago de los acreedores.

En virtud de lo anterior, se tiene en primer lugar que el proceso que efectuó acumulación de demandadas cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado 2013.189.01, actuación que es totalmente independiente al proceso que hoy nos ocupa.

Así mismo, puede concluirse que no le asiste razón a la recurrente toda vez que como se indicó el auto que hoy es objeto de recurso, en el presente encuadramiento a la fecha no se ha ordena interrupción o suspensión del

proceso y que se hubiere actuado después de haberse decretado, para que se hubiere configurado la nulidad que presente hoy la profesional del derecho.

Ahora bien, al parecer se está pasando por alto el hecho de que el presente proceso se inició antes de admitirse la acumulación de demandada efectuada por el Superior Jerárquico, es decir, que el artículo 463 del Código General del Proceso, establece que es aplicable para las nuevas demandas ejecutivas que se inicien para que sean acumuladas a la demanda inicial, cuya suspensión opera únicamente para en la foliatura donde se aplique la norma en comentario.

Por lo anterior, es claro que lo indicado en el numeral 2 del artículo mencionado ordena la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos en contra del deudor, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandadas, es decir, es facultativo de los acreedores si quieren o no acumularse al proceso, más no es algo obligatorio, sin embargo, quien la facultad para que todas sus demandas fueran acumuladas era el demandado, pues la única persona que conocía en su momento quienes eran sus acreedores.

Así las cosas, es claro para este despacho que, de conformidad a las actuaciones surtidas, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, pues la nulidad planteada no se encuentra expresamente autorizada por el código, o sea promovido fuera de término.

Ahora bien, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, y en atención a ello se ordena que, por la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se envíe del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, REMITASE las copias al superior, para que se surta ante el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFIQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.181
Hoy, 14 de octubre de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

250a8b8390785748ad51598bf58751d2cbe51fbdb1a8499441cd869b18560ba4

Documento generado en 13/10/2021 07:17:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J7-2013-723.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 03/08/2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 189), HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva en contra del auto calendarado el pasado 4 de agosto de 2021, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.015.2016.00392.01
Demandante:	XIOMARA ZORRO MANRIQUE
Demandado:	RICARDO AMAYA LIEVANO

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el pasado cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

EL RECURSO:

El 6 de agosto del año en curso, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), centrando su inconformidad en el hecho de que la nulidad planteada su fundamento es claro ya que establece la suspensión del pago de los acreedores.

En virtud de lo anterior, manifestó que dentro del proceso que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado 2013-189-01, se ordenó la suspensión del pago de acreencias y ordenó el emplazamiento de los acreedores, por lo que dicha suspensión no era viable que se dictara mandamiento de pago en contra del demandado y mucho menos que se ordenara seguir adelante la ejecución.

Igualmente expone que, en el presente caso se evidencia que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional fue violado en lo que respecta de la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, solicita el recurrente se reponga el auto proferido el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de julio de 2014.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, que reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 5 de agosto del año en curso y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad el 6 de agosto hogaño, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, del estudio del escrito allegado por la parte demandada, se colige que basa su argumento en un eje fundamental en el hecho de que efectivamente debe darse trámite al incidente de nulidad, toda vez que considera que se vulneró el derecho al debido proceso, al continuarse con la ejecución cuando estaba suspendido el pago de los acreedores.

En virtud de lo anterior, se tiene en primer lugar que el proceso que efectuó acumulación de demandadas cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado 2013.189.01, actuación que es totalmente independiente al proceso que hoy nos ocupa.

Así mismo, puede concluirse que no le asiste razón a la recurrente toda vez que como se indicó el auto que hoy es objeto de recurso, en el presente encuadramiento a la fecha no se ha ordena interrupción o suspensión del

proceso y que se hubiere actuado después de haberse decretado, para que se hubiere configurado la nulidad que presente hoy la profesional del derecho.

Ahora bien, es claro que lo indicado en el numeral 2 del artículo mencionado ordena la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos en contra del deudor, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, es decir, es facultativo de los acreedores si quieren o no acumularse al proceso, mas no es algo obligatorio, sin embargo, quien la facultad para que todas sus demandas fueran acumuladas era el demandado, pues la única persona que conocía en su momento quienes eran sus acreedores.

Así las cosas, es claro para este despacho que, de conformidad a las actuaciones surtidas, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, pues la nulidad planteada no se encuentra expresamente autorizada por el código, o sea promovido fuera de término.

Ahora bien, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, y en atención a ello se ordena que, por la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se envíe del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, REMÍTASE las copias al superior, para que se surta ante el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFIQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.181
Hoy, 14 de octubre de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c2a57d43af09434e03a11eee3dc89d3eb6419df49ee31972092a585977240d43

Documento generado en 13/10/2021 07:17:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

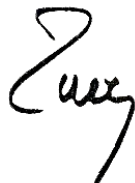
J15-2016-392.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 04/08/2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 189), HOY VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar